

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 8 de agosto de 2025.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Raúl Llasag Fernández<sup>1</sup> y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 10 de julio de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **55-25-IN, acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos.**

### 1. Antecedentes Procesales

1. El 1 de julio de 2025, Ivonne Elizabeth Nuñez Figueroa, por sus propios derechos y en calidad ministra de trabajo (“**entidad accionante**”) presentó una demanda de acción pública de inconstitucionalidad por el fondo, en contra del artículo 1 de la resolución 05-2021 emitida el 5 de marzo de 2021 por la Corte Nacional de Justicia (“**CNJ**”), publicada en el cuarto suplemento del Registro Oficial número 409 de 12 de marzo de 2021 (“**resolución impugnada**”).

### 2. Oportunidad

2. Conforme los numerales 1 y 2 del artículo 78 de la LOGJCC, la demanda de inconstitucionalidad por razones de fondo puede ser presentada en cualquier momento; mientras que, la demanda de inconstitucionalidad por razones de forma solo puede proponerse dentro del primer año de vigencia de las normas impugnadas.
3. Considerando que la acción de inconstitucionalidad del caso fue planteada únicamente por el fondo, se observa que esta ha sido presentada oportunamente.

### 3. Normativa Impugnada

4. La disposición acusada como inconstitucional –por el fondo– es el artículo 1 de la resolución 05-2021, cuyo texto es el siguiente:

---

<sup>1</sup> Mediante resolución 013-CCE-PLA-2025, de 24 julio de 2025, se aceptó la renuncia de la exjueza constitucional Teresa Nuques Martínez y se notificó a Raúl Llasag Fernández como reemplazante correspondiente, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Ausencias Definitivas de Jueces y Juezas de la Corte Constitucional. El 31 de julio de 2025, se titularizó al reemplazante como juez constitucional, por el período restante del periodo original de la exjueza, Teresa Nuques Martínez. Por lo tanto, el juez constitucional Raúl Llasag Fernández reemplaza a la jueza saliente en la composición de este Tribunal de la Sala de Admisión.

Art. 1. – En los juicios individuales de trabajo, en los que las personas trabajadoras en estado de embarazo o asociado a su condición de gestación o maternidad, así como por los dirigentes sindicales en cumplimiento de sus funciones demanden la declaratoria de ineficacia del despido previsto en los artículos 195.1, 195.2, 195.3 del Código de Trabajo, las juezas y los jueces, que al calificar la demanda, evidencien que más de la pretensión exclusiva de esta norma, la o el accionante incorpore otras pretensiones relativas a derechos laborales, admitirán a trámite la demanda únicamente en lo que respecta a la declaratoria del despido ineficaz, dejando a salvo en la misma calificación el derecho de la persona trabajadora a reclamar por vía separada los demás beneficios laborales.

#### 4. Pretensión y fundamentos

5. En su demanda, la entidad accionante señala que se transgredieron el artículo 11 numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 8, artículos 35, 43, 75, 76 numerales 1 y 7 literales l y m, 82, 168 numeral 6, 169, 172, 326 numerales 2, 3 y 14, 331, 332, 424, 425, 426 y 427 de la CRE. Por lo que solicita que esta Corte declare la suspensión provisional de la resolución 05-2021 emitida por la CNJ y que se declare la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 1 de la resolución impugnada. Por último, solicita que se emita una sentencia aditiva “que permita reinterpretar la normativa respecto del despido ineficaz [...]”.
6. Al respecto, la entidad accionante aduce que el artículo 1 de la resolución impugnada resulta incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva ya que “dispone que se realice[n] procesos diferenciados cuando por la materia deben ser propuestos, reclamados y otorgados por el mismo juzgador, toda vez que son una sola materia, que es competencia del mismo juzgador, y no son contrarias ni incompatibles para sustanciarse bajo el mismo procedimiento”. Al respecto, estima que la resolución impugnada contraría el principio de acceso a una justicia imparcial y expedita, en concordancia con los principios de inmediación y celeridad.
7. Además, esgrime que:

de esta decisión contraria a la [CRE] se crearía una nueva antinomia jurídica para la parte [a]ctora, puesto que en el evento de que una vez declarada la ineficacia del despido en el cual se decidió no reintegrarse al trabajo sino terminar la relación laboral, le correspondería al trabajador [mujeres embarazadas y dirigentes sindicales] el cobro de los demás haberes laborales que no fueron determinados en la sentencia del proceso del despido ineficaz; para lo cual, en cumplimiento de la [r]esolución 05-2021, debería iniciar un nuevo proceso sumario para cobrar los valores de desahucio, décimo tercero, décimo cuarto sueldo, vacaciones no gozadas, utilidades, etc. [...].<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Demanda, pág. 20.

8. Considera que, en este caso, se transgredirían el derecho a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva ya que, al sustanciarse por cuerda separada [la declaratoria de despido ineficaz y la reclamación de los demás derechos laborales a los que hubiere lugar], se podrían obtener sentencias contradictorias. En consecuencia:

la interpretación dada a la [resolución impugnada] propende a la regresión de derechos para la persona trabajadora [mujer embarazada o dirigente sindical] despedida, inobservando principios constitucionales como seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, economía procesal y concentración, al tenor de lo estipulado en el [artículo 11, numeral 8 de la CRE] y los tratados internacionales.

9. Argumenta que la resolución 05-2021:

“[...] no solo vulnera las disposiciones Constitucionales, que determinan que ante una condición como lo es el estado de embarazo o asociado a su condición de gestación o maternidad y por ser dirigentes sindicales, el Estado debe garantizar condiciones de respeto y protección, sino que directamente crea un mecanismo paralelo al establecido en el Código Orgánico General de Procesos; así mismo, de manera inadecuada mal utilizado la facultad otorgada a través del Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 180 [ numeral] 6”.

10. En ese contexto sostiene que:

Esta interpretación resulta inconstitucional, ya que por un lado, bajo el principio de independencia, la [CNJ], no puede disponer sobre las y los jueces, que actúen sobre directrices, que son inconstitucionales y que son contrarias a las normas legales vigentes, fundamentando su actuar en disposiciones que son específicas, para cuando exista duda u oscuridad en las Leyes; así mismo, de manera inconstitucional se atribuye competencias que son exclusivas de la Asamblea Nacional y/o Corte Constitucional.

11. En la misma línea, manifiesta que la resolución impugnada vulnera el principio de igualdad ante la ley, determinado en el artículo 11, numeral 2 de la CRE ya que:

restringe a la mujer en estado de embarazo o asociado a su condición de gestación o maternidad y a los dirigentes sindicales, el proponer en una sola demanda, conforme lo determina el Código de Trabajo en su artículo 195.2 en concordancia con el Libro III [Disposiciones comunes a todos los procesos], Título I, [actos de proposición], Capítulo I, [demanda], artículo 145 del Código Orgánico General de Procesos, todas sus pretensiones laborales, que por efecto del despido intempestivo y despido ineficaz tiene derecho.

12. Sostiene que la resolución 05-2021 resulta incompatible con el derecho de las personas y grupos de atención prioritaria, considerando que el presentar nuevas

demandas por cada beneficio laboral “constituiría un verdadero trajinar, lo cual afectaría a su condición de vulnerabilidad, desnaturalizando el principio de atención prioritaria para este segmento de la población”. Además, cita la sentencia 2006-18-EP/24 de la Corte Constitucional, argumentando que la obligatoriedad de reclamar los beneficios laborales por cuerda separada se contraponen con la protección laboral reforzada de las mujeres embarazadas reconocida en la mencionada sentencia.

13. Estima que la resolución impugnada vulnera el derecho al debido proceso de las mujeres embarazadas y los dirigentes sindicales al impedir que se proponga una sola demanda con todas las pretensiones derivadas de la relación laboral, contraponiéndose con el artículo 195.2 del Código de Trabajo. Así también, considera que trastoca el derecho a la seguridad jurídica ya que:

expone un valor interpretativo de inseguridad en el ordenamiento jurídico en materia laboral, al modificar, reformar, interpretar y cambiar, sin contar con la debida facultad o atribución legal, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 195.1, 195.2 y 195.3 del Código de Trabajo.

[...]

[los derechos de las mujeres embarazadas y dirigentes sindicales] no puede[n] ser desconocido[s] ni restringido[s], peor aún modificado[s] o alterado[s], mediante una resolución administrativa o judicial que exceda los límites de interpretación normativa y rebase las competencias atribuidas a los órganos jurisdiccionales.

14. Afirma que la resolución impugnada también resulta incompatible con el principio de progresividad en el desarrollo de los derechos y de irretroactividad, conforme con la sentencia 1844-18-EP/23. Además, fundamenta que la resolución 05-2021 desconoce diversos derechos de las mujeres embarazadas y dirigentes sindicales que son discriminados por su condición, vulnerando lo determinado en el Convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la Eliminación de la Violencia y Acoso en el mundo del Trabajo, así como los artículos 5<sup>3</sup> y 12.1<sup>4</sup> del Convenio 158 de la OIT. Al respecto, deduce que:

---

<sup>3</sup> Artículo 5.- Entre los motivos que no constituirán causa justificada para la terminación de la relación de trabajo figuran los siguientes: (a) la afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo; (b) ser candidato a representante de los trabajadores o actuar o haber actuado en esa calidad; (c) presentar una queja o participar en un procedimiento entablado contra un empleador por supuestas violaciones de leyes o reglamentos, o recurrir ante las autoridades administrativas competentes; (d) la raza, el color, el sexo, el estado civil, las responsabilidades familiares, el embarazo, la religión, las opiniones políticas, la ascendencia nacional o el origen social; (e) la ausencia del trabajo durante la licencia de maternidad.

<sup>4</sup> Artículo 12.- 1. De conformidad con la legislación y la práctica nacionales, todo trabajador cuya relación de trabajo se haya dado por terminada tendrá derecho: (a) a una indemnización por fin de servicios o a otras prestaciones análogas, cuya cuantía se fijará en función, entre otras cosas, del tiempo de servicios y del monto del salario, pagaderas directamente por el empleador o por un fondo constituido mediante

la normativa laboral ecuatoriana, en la cual se incluye la procedibilidad, no establece ninguna exclusión o limitación en cuanto a la proposición de pluralidad de pretensiones en una sola demanda, más aún, cuando la misma normativa regulatoria, establece parámetros para su presentación. Por lo tanto, cualquier interpretación o directriz en contrario resultaría no solo arbitraria y contraria al texto expreso de la legislación laboral aplicable, sino también violatoria de principios fundamentales del derecho del trabajo, tales como la protección al trabajador y la irrenunciabilidad de derechos, consagrados tanto en el Código de Trabajo como en convenios internacionales ratificados por el Estado.

15. Arguye que la resolución impugnada vulnera el principio de supremacía de la CRE. Sobre el supuesto específico argumenta que la motivación constante en la resolución 05-2021 resulta oscura y ambigua y no se ajusta a los preceptos legales vigentes en el Ecuador, ni a los tratados y convenios internacionales ratificados. Cita la sentencia 006-16-SIN-CC haciendo referencia a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales; y, se refiere al caso de la Corte IDH Cabrera García y Montiel Flores vs. México sosteniendo que los “jueces nacionales [tienen] el deber de, verificar que las normas y resoluciones que emiten sean compatibles con el derecho internacional de los derechos humanos”.

## 6. Admisibilidad

16. El número 1 del artículo 80 de la LOGJCC, referente a las normas comunes de procedimiento del control abstracto de constitucionalidad, establece que la Sala de Admisión decidirá sobre la admisibilidad de la demanda, mientras que el artículo 79 *ibidem*, establece los requisitos que debe contener la demanda.
17. De la revisión de la demanda de inconstitucionalidad, se verifica que existe una designación de la autoridad ante quien se propone, la identificación clara de la persona demandante y la denominación del órgano emisor de las resoluciones impugnadas, con lo cual se da cumplimiento a los números 1, 2 y 3 del artículo 79 de la LOGJCC.
18. Se da cumplimiento al número 4 del artículo 79 de la LOGJCC al individualizar las disposiciones jurídicas acusadas como inconstitucionales.

---

cotizaciones de los empleadores; o (b) a prestaciones del seguro de desempleo, de un régimen de asistencia a los desempleados o de otras formas de seguridad social, tales como las prestaciones de vejez o de invalidez, bajo las condiciones normales a que están sujetas dichas prestaciones; (c) a una combinación de tales indemnizaciones o prestaciones.

19. Además, este Tribunal observa que mediante una lectura de los argumentos referidos *ut supra*, son claros, determinados, específicos y pertinentes en relación con las normas constitucionales que se consideran infringidas. En virtud de lo expuesto, la demanda cumple con los artículos 77, 78 y 79 numeral 5 de la LOGJCC, y sin evidenciar alguna causal de rechazo conforme el artículo 84 *ibidem*.

#### 6. Solicitud de suspensión de la norma impugnada

20. El número 6 del artículo 79 de la LOGJCC habilita a los accionantes para que soliciten la suspensión provisional de las disposiciones demandadas de forma sustentada, sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares conforme la Constitución y la ley. Para que la solicitud proceda debe existir verosimilitud en la ocurrencia de ciertos hechos generados por la vigencia de las normas, que amenacen con violar derechos fundamentales de modo inminente y grave.
21. El accionante solicita que se suspenda provisionalmente la resolución impugnada pero argumenta de manera general respecto de la supuesta existencia de amenazas graves, sin presentar razones específicas que conlleven a este Tribunal a determinar una posible inminencia que amerite acoger el pedido de suspensión provisional de la norma. Por lo que, no ha lugar lo solicitado, conforme establece el artículo 79.6 de la LOGJCC.

#### 7. Decisión

22. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve **ADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad **55-25-IN** y **NEGAR** la solicitud de suspensión provisional de la norma.
23. Córrese traslado con la demanda de acción pública de inconstitucionalidad y con el presente auto al Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que el término de quince días intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la resolución demandada.
24. Solicítese al Pleno de la Corte Nacional de Justicia que, en el término de quince días, remitan a esta Corte Constitucional el expediente con los documentos pertinentes que dieron origen a la resolución impugnada.
25. Se recuerda a las partes que los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional o en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional. Además, las partes procesales y

demás intervinientes deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones.

26. Póngase en conocimiento de la ciudadanía en general la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.
27. En consecuencia, se dispone notificar este auto y continuar el trámite para su sustanciación.

*Documento firmado electrónicamente*

Alejandra Cárdenas Reyes

**JUEZA CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*

Raúl Llasag Fernández

**JUEZ CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*

Alí Lozada Prado

**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 8 de agosto de 2025. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

